



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.124

"MANCINI, RENZO TOMÁS S/ RECURSO DE QUEJA EN CAUSA N° 65.864 Y SU ACUMULADA N° 65.867 DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, SALA VI".

La Plata, 7 de febrero de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.124, caratulada: "Mancini, Renzo Tomás s/ Recurso de queja en causa n° 65.864 y su acumulada n° 65.867 del Tribunal de Casación Penal, Sala VI",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias adjuntas surge que la Sala VI del Tribunal de Casación Penal, el 27 de abril de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por la defensa particular de Renzo Tomás Mancini contra la sentencia de ese mismo órgano jurisdiccional que, a su vez, confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 3 de Mar del Plata que lo condenó a la pena de diez años de prisión, accesorias legales y costas por resultar coautor penalmente responsable del delito de robo cometido en poblado y en banda y con el empleo de arma de fuego en grado de tentativa en concurso real con el delito de falsa denuncia (v. fs. 17/20 vta.).

II. Frente a lo decidido, el defensor particular, doctor Sergio A. Fernández, dedujo queja (v. fs. 21/23 vta.).

III. El recurso de hecho es inadmisibile.

De las copias traídas por la parte se advierte

///

que la queja se interpuso una vez vencido el plazo previsto en el art. 486 bis del Código Procesal Penal en tanto el defensor particular se notificó de la resolución en crisis el 8-V-2017 (v. fs. 16 y vta.) mientras que la impugnación se presentó el 5-VI-2017 (v. fs. 23 vta.).

Cabe aclarar que si bien la parte alegó que con el recurso de hecho se pretendió canalizar la voluntad impugnativa de su asistido -sin siquiera especificar en qué momento la habría expresado- (v. 21), sin embargo, no se acompañaron las copias de las que surja la manifestación de voluntad de Mancini ni la pieza mediante la cual el defensor habría tomado conocimiento de ello, a pesar de ser éstas útiles para -en su caso- conmovir el déficit formal señalado en el párrafo anterior (conf. art. 486 bis cit.; causas P. 126.790, resol. de 18-V-2016; *mutatis mutandi* P.127.881, resol. de 16-VIII-2017; P. 127.882, resol. de 16-VIII-2017, entre otras).

IV. Lo decidido precedentemente importa la declaración de la inoficiosidad de la labor profesional del letrado interviniente.

En el caso, de acuerdo a los lineamientos sentados por esta Corte en el Acuerdo 3871 de 25-X-2017, resulta aplicable el régimen arancelario del decreto ley 8904/77 en razón de que se ha efectuado una valoración del trabajo en cuestión a partir de una presentación anterior a la vigencia del nuevo régimen de la ley 14.967, a la luz de la observación efectuada por el Poder Ejecutivo al contenido del art. 61 de dicha ley -que establecía la aplicación del nuevo régimen a todos los procesos en los que, al tiempo de su promulgación, no



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 129.124

exista resolución firme sobre regulación de honorarios-
al considerar que la aplicación retroactiva de la misma
podría vulnerar derechos adquiridos (conf. causa I-73016,
resol. de 8-XI-2017).

Lo expuesto es atingente más allá que en la
concreta situación de autos se arribe a tal temperamento
aplicando el régimen anterior o la nueva regulación (vid.
art. 30 de ambas legislaciones).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Desestimar, por inadmisibile, la queja traída
por la defensa particular (art. 486 bis del CPP según ley
14.647).

2. Declarar la inoficiosidad de la tarea
profesional desarrollada por el doctor Sergio A.
Fernández a los fines regulatorios (art. 30 dec. ley
8904/77 y Acuerdo 3871 de esta Corte de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.-

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°04